Agravio en deposito fiscal no se pagan las contribuciones

TERCERO.- Se tilda de ilegal la resolución contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, en virtud de que la Jefa de Departamento de la Aduana de Veracruz, Veracruz, XXXXX, está teniendo una falsa apreciación de los hechos y del Derecho, lo que hace que se actualice la hipótesis de ilegalidad y nulidad, consagrada en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y ello es así porque según ella, siempre que las mercancías se destinen al régimen de depósito fiscal, las contribuciones además de declararse, deben enterarse al Fisco Federal, afirmación que el suscrito niega lisa y llanamente, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; preceptos que me permito transcribir enseguida, para una mejor y mayor ilustración de mi dicho:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

“ARTICULO 68.- LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES SE PRESUMIRAN LEGALES. SIN EMBARGO, DICHAS AUTORIDADES DEBERAN PROBAR LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES CUANDO EL AFECTADO LOS NIEGUE LISA Y LLANAMENTE, A MENOS, QUE LA NEGATIVA IMPLIQUE LA AFIRMACION DE OTRO HECHO.” (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN EL PRESENTE TEXTO, ES POR PARTE DEL ACCIONANTE).

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

“ARTÍCULO 42.- LAS RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS SE PRESUMIRÁN LEGALES. SIN EMBARGO, LAS AUTORIDADES DEBERÁN PROBAR LOS HECHOS QUE LOS MOTIVEN CUANDO EL AFECTADO LOS NIEGUE LISA Y LLANAMENTE, A MENOS QUE LA NEGATIVA IMPLIQUE LA AFIRMACIÓN DE OTRO HECHO.”

(LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN EL PRESENTE TEXTO, ES PROPIO).

Como se desprende de la simple lectura que se haga a los preceptos de referencia, las presunciones de legalidad de las que gozan los actos y resoluciones fiscales admitirán prueba en contrario, esto es, no son iure et de iure y es el caso que nos ocupa que la citada Jefa de Departamento, señala en el tercer párrafo de la foja dieciocho de la resolución impugnada, lo que se transcribe enseguida:

“RESPECTO DEL ÚNICO ALEGATO VERTIDO POR EL C. ALFREDO VALVERDE ARVIZÚ, REPRESENTANTE LEGAL DEL IMPORTADOR CHEMICAL INGREDIENTS AND SPECIALTYS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., MEDIANTE SU ESCRITO DE HECHOS Y ALEGATOS, ENUNCIADO EN EL RESULTANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN EL QUE MANIFIESTA QUE ES INCORRECTO EL SEÑALAMIENTO HECHO POR LA AUTORIDAD EN EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES RESPECTO DE QUE ÉSTE (EL IMPORTADOR) NO DECLARA CANTIDAD ALGUNA MEDIANTE EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN CON CLAVE A4 CITADO CON ANTERIORIDAD, YA QUE ALEGA HABER DECLARADO LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN EL PEDIMENTO Y, QUE SI NO FUERON ENTERADAS AL FISCO FEDERAL, FUE PORQUE LA OPERACIÓN SE ENCONTRABA SUJETA AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, POR LO QUE NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A REALIZAR DICHO PAGO. RESULTA MENESTER INFORMARLE QUE, EFECTIVAMENTE, EL IMPORTADOR DECLARÓ LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN SU ESCRITO DE PRUEBAS MEDIANTE PEDIMENTO 09 43 3511 9000030 CON CLAVE A4, PERO NO REALIZÓ EL PAGO DE DICHAS CANTIDADES PORQUE PRETENDÍA REALIZAR LA IMPORTACIÓN BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 119, DE LA LEY ADUANERA, EN VIGOR (…)” (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN EL PRESENTE TEXTO, ES POR PARTE DE LA DEMANDANTE).

Ahora bien, me permito transcribir el artículo 119 de la Ley Aduanera, que a la letra dice:

“ARTICULO 119.- EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL CONSISTE EN EL ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA O NACIONAL EN ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO QUE PUEDAN PRESTAR ESTE SERVICIO EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO Y ADEMAS SEAN AUTORIZADOS PARA ELLO, POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS. EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL SE EFECTUA UNA VEZ DETERMINADOS LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, ASI COMO LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.

LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERAN CUMPLIR EN CADA LOCAL EN QUE MANTENGAN LAS MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL, CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. DEBERAN DESTINAR, DENTRO DEL ALMACEN, INSTALACIONES QUE REUNAN LAS ESPECIFICACIONES QUE SEÑALE LA SECRETARIA PARA MANTENER AISLADAS LAS MERCANCIAS DESTINADAS AL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL, DE LAS MERCANCIAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE ENCUENTREN EN DICHO ALMACEN.

II. DEBERAN CONTAR CON EQUIPO DE COMPUTO Y DE TRANSMISION DE DATOS QUE PERMITA SU ENLACE CON EL DE LA SECRETARIA, ASI COMO LLEVAR UN REGISTRO PERMANENTE Y SIMULTANEO DE LAS OPERACIONES DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL, EN EL MOMENTO EN QUE SE TENGAN POR RECIBIDAS O SEAN RETIRADAS, MISMO QUE DEBERA VINCULARSE ELECTRONICAMENTE CON LA DEPENDENCIA MENCIONADA. PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCION, LA SECRETARIA ESTABLECERA LAS CONDICIONES QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA LA INSTALACION DE LOS EQUIPOS, ASI COMO PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS Y EL ENLACE DE LOS MEDIOS DE COMPUTO DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO CON LA SECRETARIA.

EL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO DARA LUGAR A QUE LA SECRETARIA, PREVIA AUDIENCIA, SUSPENDA TEMPORALMENTE LA AUTORIZACION AL LOCAL DE QUE SE TRATE, HASTA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE CORRESPONDAN. EN CASO DE REINCIDENCIA, LA SECRETARIA CANCELARA LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

PARA DESTINAR LAS MERCANCIAS AL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL SERA NECESARIO CUMPLIR EN LA ADUANA DE DESPACHO CON LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS APLICABLES A ESTE REGIMEN, ASI COMO ACOMPAÑAR EL PEDIMENTO CON LA CARTA DE CUPO. DICHA CARTA SE EXPEDIRA POR EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO O POR EL TITULAR DEL LOCAL DESTINADO A EXPOSICIONES INTERNACIONALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 121 DE ESTA LEY, SEGUN CORRESPONDA, Y EN ELLA SE CONSIGNARAN LOS DATOS DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE PROMOVERA EL DESPACHO.

SE ENTENDERA QUE LAS MERCANCIAS SE ENCUENTRAN BAJO LA CUSTODIA, CONSERVACION Y RESPONSABILIDAD DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO EN EL QUE QUEDARAN ALMACENADAS BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL, DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTE EXPIDA LA CARTA DE CUPO MEDIANTE LA CUAL ACEPTA ALMACENAR LA MERCANCIA. DEBIENDO TRANSMITIR LA CARTA DE CUPO MEDIANTE SU SISTEMA ELECTRONICO AL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, INFORMANDO LOS DATOS DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE PROMOVERA EL DESPACHO.

LAS MERCANCIAS QUE ESTEN EN DEPOSITO FISCAL, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE O MODIFIQUE SU NATURALEZA O LAS BASES GRAVABLES PARA FINES ADUANEROS, PODRAN SER MOTIVO DE ACTOS DE CONSERVACION, EXHIBICION, COLOCACION DE SIGNOS DE IDENTIFICACION COMERCIAL, EMPAQUETADO, EXAMEN, DEMOSTRACION Y TOMA DE MUESTRAS. EN ESTE ULTIMO CASO, SE PAGARAN LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE CORRESPONDAN A LAS MUESTRAS.

EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO O EL TITULAR DEL LOCAL DESTINADO A EXPOSICIONES INTERNACIONALES QUE HAYA EXPEDIDO LA CARTA DE CUPO, INFORMARA A LA SECRETARIA DENTRO DEL PLAZO DE VEINTE DIAS SIGUIENTES AL DE LA EXPEDICION DE DICHA CARTA, LOS SOBRANTES O FALTANTES DE LAS MERCANCIAS MANIFESTADAS EN EL PEDIMENTO RESPECTO DE LAS EFECTIVAMENTE RECIBIDAS EN SUS INSTALACIONES PROCEDENTES DE LA ADUANA DEL DESPACHO. EN CASO DE QUE DICHAS MERCANCIAS NO ARRIBEN EN EL PLAZO SEÑALADO, SE DEBERA INFORMAR A MAS TARDAR AL DIA SIGUIENTE EN QUE VENZA EL MISMO. DE NO RENDIR DICHO AVISO SE ENTENDERA QUE RECIBIO DE CONFORMIDAD LAS MERCANCIAS DESCRITAS EN EL PEDIMENTO RESPECTIVO.

LAS PERSONAS FISICAS O MORALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, PODRAN PROMOVER EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL POR CONDUCTO DE AGENTE O APODERADO ADUANAL, CONFORME A LOS REQUISITOS DE LLENADO DEL PEDIMENTO QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

EN CASO DE CANCELACION DE LA CARTA DE CUPO, ESTA DEBERA REALIZARSE POR EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO O POR EL TITULAR DEL LOCAL DESTINADO A EXPOSICIONES INTERNACIONALES QUE LA HUBIERA EXPEDIDO, MISMO QUE DEBERA DE COMUNICARLO A LA AUTORIDAD ADUANERA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL DE SU CANCELACION.

A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LAS MERCANCIAS NACIONALES QUEDEN EN DEPOSITO FISCAL PARA SU EXPORTACION, SE ENTENDERAN EXPORTADAS DEFINITIVAMENTE.” (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN ESTE TEXTO, ES PROPIO).

Como se desprende de una sana lectura y correcta interpretación de este precepto, que desde luego la hoy demandada no está haciendo ni teniendo, se puede apreciar que siempre que las mercancías se destinen al régimen de depósito fiscal, las contribuciones que se causen, deberán SOLAMENTE DECLARARSE, como efectivamente aconteció con el pedimento número XXXXX, mas no enterarse al Fisco Federal, ya que la finalidad de este régimen, es precisamente destinar mercancías al mismo, para su posterior importación definitiva, pudiendo hacerlo poco a poco si no se desea o no se puede en ese momento, importar definitivamente todas las mercaderías destinadas al régimen de depósito fiscal, beneficio que fue previsto por el legislador en el ya mencionado artículo 119 de la Ley Aduanera, de ahí que exista una falsa apreciación de los hechos y del Derecho, por parte de la demandada.

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial, pronunciada por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

No. Registro: 195,613

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 62/98

Página: 365

PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

El término declaración fiscal constituye cualquier expresión escrita relativa al cumplimiento de una obligación tributaria que realiza el sujeto pasivo ante la autoridad hacendaria, mientras que el pedimento es una especie de declaración fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual sea el importador o el exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías. Por consiguiente, debe aceptarse que dentro del contexto de declaraciones en materia de impuestos federales, se encuentran los pedimentos.

Contradicción de tesis 22/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Maya Goitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 62/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho. (LO SUBRAYADO Y DECLARADO EN ESTE TEXTO, ES NUESTRO).

Así las cosas, si la finalidad del régimen aduanero de depósito fiscal, es que los contribuyentes se encuentran obligados a DECLARAR las contribuciones al comercio exterior pero no a enterarlas, como erróneamente lo afirma la hoy demandada con poca pericia jurídica y acarreando con ello que su actuar no se encuentre debidamente fundado ni debidamente motivado, actualizando con ello la hipótesis de ilegalidad y nulidad, consagrado en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo., dado que solamente se hace un cálculo de las posibles contribuciones a pagar y declararlas, mas no que estas se vayan a enterar al Fisco Federal, pues eso se hará posteriormente, por ejemplo cuando se lleve a cabo la importación definitiva de dichas mercaderías.

Es aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial, pronunciada por ese Honorable Tribunal, misma que a la letra dice:

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sala Regional del Noreste (Monterrey, N.L.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004.

Tesis: V-TASR-XXIV-1161

Página: 390

PEDIMENTO DE EXTRACCIÓN DE MERCANCÍAS.- ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES SI DICHO PEDIMENTO DE EXTRACCIÓN SE LLENA UTILIZANDO LOS DATOS DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN ORIGINAL.-

<SPAN LANG="ES">Resulta apegado a derecho que el llenado de los pedimentos de extracción, se realice tomando como base para el cálculo del pago de dichas contribuciones, aquellos datos que fueron declarados en el pedimento original de importación elaborado por el agente u apoderado aduanal, mediante un pedimento de importación A-4, pues es en este documento en el que se determinaron los impuestos y los pagos ante la aduana de despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Aduanera, y por tanto, no existe posibilidad legal de que la almacenadora, en los pedimentos de extracción, pueda modificar las tasas del impuesto sobre producción y servicios e impuesto al valor agregado respecto de las mercancías extraídas, ya que esos datos derivan de lo declarado en el pedimento de importación, pues de conformidad con el artículo 119 de la Ley Aduanera, al aceptar la mercancía para su depósito en el almacén fiscal, es requisito que previamente se determinen los impuestos, y si existiere algún error en esa determinación, únicamente la rectificación del pedimento corresponde al agente aduanal o apoderado aduanal que exhibió el pedimento de importación en la aduana del despacho, de ahí que si la autoridad demandada determina un crédito a la almacenadora porque considera que declaró incorrectamente dichos impuestos al efectuar el pedimento de extracción, éste resulta ilegal y, por tanto, al demandarse en juicio de nulidad, debe declararse su nulidad, pues se considera que se emitió en contravención de las disposiciones aplicables. (34)

Juicio No. 526/03-06-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretario: Lic. Eduardo Vázquez Ávila. (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN ESTE TEXTO, ES POR PARTE DEL SUSCRITO).

De igual manera, resulta trascendente la inserción de la siguiente tesis jurisprudencial, pronunciada también por ese Honorable Tribunal y que a la letra dice:

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala Regional de Occidente. (Guadalajara, Jal.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003.

Tesis: V-TASR-X-736

Página: 291

RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ADUANERA ESTABLECE QUE SE EFECTÚA, UNA VEZ DETERMINADOS LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, ASÍ COMO LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, POR LO QUE ES HASTA QUE SE DESTINA A ALGÚN RÉGIMEN ADUANAL LA MERCANCÍA IMPORTADA, CUANDO SE ENTERAN LAS CONTRIBUCIONES.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Aduanera, el régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias, lo que implica que no necesariamente deben ser pagados los impuestos correspondientes, cuando se efectúa el depósito fiscal, es decir, en concordancia total con las reglas generales de comercio exterior y anexos a éstas, la propia ley contempla que el régimen de que se trata, no trae consigo una omisión de impuestos, sino que únicamente prevé la obligación a cargo del importador de determinar los impuestos respectivos, por lo que, si la mercancía amparada con el pedimento de importación tuvo como forma de pago la de "pago pendiente" significa que dicha mercancía de importación fue para depósito fiscal, y por tanto, no existe omisión de contribuciones, ya que es hasta que se destina algún régimen aduanal la mercancía importada, cuando se enteran las contribuciones correspondiente, y por ende, resulta improcedente

la determinación que con tal motivo efectúa la autoridad, así como las sanciones respectivas tomando como base únicamente tal depósito fiscal. (46)

Juicio No. 2032/01-07-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Bernardo Gómez Cortés.- Secretaria: Lic. Carmen Alicia Muñoz Martínez.

También resulta trascendental la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe enseguida, por lo que el suscrito reitera la atenta súplica a ese Honorable Cuerpo Colegiado en turno, que haga de igual manera, un estudio minucioso y a conciencia de la misma:

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sección

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002.

Tesis: V-P-2aS-164

Página: 216

CARACTERÍSTICAS DEL DEPÓSITO FISCAL.-

Conforme a lo señalado en los artículos 63, 96 y 97 de la Ley Aduanera, vigente en el año de 1994, dentro de los regímenes aduaneros se encuentra el depósito fiscal; el cual consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito. Dicho régimen se aplica una vez determinados los impuestos a la importación o a la exportación, así como las cuotas compensatorias. (15)

Juicio No. 1011/99-04-02-8/728/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2002)

En efecto, por mera lógica jurídica, una almacenadora no puede aceptar una mercancía, que se haya destinado al régimen de depósito fiscal, si previamente no se calcularon las posibles contribuciones a pagar, dentro de un pedimento clave A4, en donde se van a declarar únicamente, siendo ese el beneficio de este régimen aduanero, de ahí que la demandada haya emitido la resolución impugnada con falsas apreciaciones de la realidad fáctica y del Derecho, siendo lo legalmente procedente, que se declare su nulidad lisa y llana.